

IP 6/14

**Informe Previo sobre el *Anteproyecto*
de *Ley del Patrimonio Natural*
de *Castilla y León***

Fecha de aprobación:
3 de septiembre de 2014

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León

Con fecha 12 de agosto de 2014 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

Al no alegarse la concurrencia de circunstancias de urgencia para la emisión del Informe, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 29 de agosto de 2014 siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 3 de septiembre de 2014, acordó por unanimidad la aprobación del presente Informe, sin perjuicio de su convalidación en el siguiente Pleno.

I.- Antecedentes.

a) Internacionales:

- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmado en Ramsar (Irán), el 18 de enero de 1971, con entrada en vigor el 21 de diciembre de 1975 y ratificado por España en 1982. Actualmente son 168 los Estados signatarios y el desarrollo de esta Convención supone, a día de hoy, 2.187 humedales de importancia internacional.

- Programa “El Hombre y la Biosfera” (*“Man and the Biosphere” –MAB-*) puesto en marcha por la UNESCO en 1971 como un Programa científico intergubernamental cuyo objeto es establecer una base científica que mejore la relación entre los pueblos y sus recursos naturales, y que constituye el precedente de lo que hoy comúnmente se conoce como “desarrollo sostenible”. Parte integrante de este programa lo constituye la selección de lugares geográficos representativos de los diferentes hábitats del planeta, abarcando tanto ecosistemas terrestres como marítimos, conocidos como “reservas de la biosfera”, de los que a fecha de hoy se encuentran catalogados 631 reservas de la biosfera en 119 países.
- Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, firmado en Berna (Suiza) el 19 de septiembre de 1979, siendo aprobado en nombre de la entonces Comunidad Económica Europea por la Decisión del Consejo 82/72/CEE, de 3 de diciembre de 1981, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979, ratificado por España el 22 de enero de 1985.
- Convención sobre la diversidad biológica de Río de Janeiro firmado el 5 de junio de 1992, con entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993 y ratificado por España el 21 de diciembre de 1993.
- Convenio Europeo sobre el paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000, ratificado por España el 6 de noviembre de 2007.

b) Europeos:

- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en virtud de la que se crea la denominada “Red Natura 2000.”
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, que reemplazó a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

c) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que, dentro de los Principios rectores de la política social y económica, dispone en su artículo 45 que *“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”* y que establece en su artículo 149.1.23º la competencia exclusiva del Estado en materia de *“Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.”*
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, particularmente su artículo 16 sobre *“Gestión de los Parques Nacionales”* que prescribe que *“1. La gestión y organización de los Parques Nacionales corresponde directamente a las Comunidades Autónomas en cuyos territorios estén situados. 2. Corresponderá a la Administración General del Estado la gestión de los Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma. 3. En los casos en que un Parque Nacional se extienda*

por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, al objeto de lograr los objetivos de la Red de Parques Nacionales, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias para asegurar la aplicación del principio de gestión integrada.”

- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que deroga la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

d) Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que en su artículo 4 menciona el patrimonio natural como un valor esencial de la identidad de la Comunidad de Castilla y León para lo que será objeto de especial protección y apoyo; en su artículo 16.15 recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”*; en su artículo 70.1.35º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”* y en su artículo 71.1.7º la

competencia de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de “*Protección del medio ambiente y de los ecosistemas.*”

- Ley 7/2005, de 14 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 9/2013, de 3 diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- Como normativa que resultará derogada como consecuencia de la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa:
 - Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.
 - Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León (que se encontraba ya parcialmente derogada por la Ley 9/2013, de 3 diciembre, de Pesca de Castilla y León).
 - artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
 - Decreto 133/1990 de 12 de julio por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares.
 - Decreto 63/2003, de 22 de mayo, por el que se regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y se establece su régimen de protección.
 - Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (con la excepción del artículo 4, de la Disposición Adicional Primera y de los Anexos I, II, III y IV).

- Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre protección del Acebo (*Ilex aquifolium*) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Como normativa que resulta modificada por el Anteproyecto:
 - Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.
 - Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
 - Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
 - Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Como normativa autonómica sobre Espacios Naturales y Especies Protegidas: Debido al elevado número de referencias a incluir, se introduce a continuación el código de respuesta rápida para su consulta detallada:



<http://www.jcyl.es/web/jcyl/MedioAmbiente/es/Plantilla100/1131977677796/ / />

e) Otros:

- Informe Previo CESCyL 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009), emitido el 31 de mayo de 2006.
- Informe Previo CESCyL 19/2010 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones en los lugares pertenecientes a la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 6/2011), emitido el 16 de septiembre de 2010.
- Informe Previo CESCyL 2/2013-U del sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014), emitido el 20 de junio de 2013.
- Informe Previo CESCyL 4/2013-U sobre el Anteproyecto de Ley de Pesca de Castilla y León (posterior Ley 9/2013), emitido el 20 de febrero de 2013.

- Informe Previo CESCyL 3/2014-U sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, emitido el 21 de febrero de 2014 (actualmente en tramitación en Cortes Castilla y León, en fase de enmiendas parciales).

f) Trámite de Audiencia:

En BOCyL de 24 de enero de 2014 se publicó la *Resolución de 17 de enero de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se abre un período de información pública durante 20 días, en relación con el anteproyecto de Ley de Patrimonio Natural de Castilla y León*. Además el texto del Anteproyecto se envió a una serie de destinatarios (Colegios Oficiales, Universidades, Organizaciones Agrarias, Fundaciones, Federaciones, asociaciones, Confederaciones Hidrográficas, etc.).

Simultáneamente a este trámite de audiencia e información pública el texto del Anteproyecto se difundió en la sede web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León al objeto de que la opinión de cualquier ciudadano pudiera ser tenida en cuenta en la tramitación del Anteproyecto.

Asimismo el Anteproyecto de Ley fue informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León y del mismo tuvo conocimiento el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto consta de 135 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y siete Disposiciones Finales.

La división del articulado tiene lugar de la siguiente manera:

Título I. “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 14).

Capítulo I. “Disposiciones generales” (artículos 1 a 10) donde, entre otras cuestiones, se establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, se recogen los principios generales de la ley, se señalan los medios de financiación para garantizar el

cumplimiento de los fines previstos en la ley, se crea el Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León o se hace referencia al Inventario Regional del Patrimonio.

Capítulo II. “Participación y cooperación social” (artículos 11 a 14) donde, entre otras cuestiones, se prevé un Órgano Regional de Participación.

Título II. “El paisaje” (artículos 15 a 19), en el que se establecen los principios generales que deben regir la actuación de los poderes públicos en materia de paisaje, se prevé un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León o se hace previsión de establecimiento de los criterios para la conservación del paisaje.

Título III. “Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales” (artículos 20 a 48).

Capítulo I. “Planes y Programas” (artículos 20 a 29).

Sección I. “Consideraciones Generales” (artículo 20).

Sección II. “Urbanismo y Ordenación del Territorio” (artículos 21 a 23), sobre clasificación de suelo rústico con protección natural, usos constructivos en el medio natural y actos de uso del suelo exentos de licencia urbanística municipal, entre otros aspectos.

Sección III. “Planificación sectorial con incidencia territorial” (artículos 24 a 26) sobre adecuación a los fines previstos en la ley de de los planes y programas de desarrollo rural y de la planificación hidrológica y de infraestructuras.

Sección IV. “Planes de Ordenación de los Recursos Naturales” (artículos 27 a 29) relativo a la definición y contenidos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), su procedimiento de aprobación y su vigencia, entre otros aspectos

Capítulo II. “Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales” (artículos 30 a 48)

Sección I. “Actividades agropecuarias” (artículos 30 y 31), relativo a la adecuación de las actuaciones de concentración parcelaria al mantenimiento de los valores naturales de las zonas a concentrar o a la actividad agropecuaria, entre otros aspectos.

Sección II. “Actividades forestales, cinegéticas y piscícolas” (artículos 32 y 33) sobre compatibilidad de la gestión forestal y de la actividad cinegética y piscícola a la conservación del patrimonio natural.

Sección III. “Actividades extractivas” (artículos 34 y 35) sobre actividades extractivas y planes de restauración.

Sección IV. “Los Ecosistemas Acuáticos” (artículos 36 a 43) que para que la gestión de los ecosistemas acuáticos tenga en cuenta la conservación de los valores ambientales regula, entre otros aspectos la Vegetación de cauces y riberas, las Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento o el régimen de los caudales ecológicos.

Sección V. “Infraestructuras, industrias y energía” (artículos 44 a 47) que se refiere, entre otras cuestiones a la modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre al diseño de las instalaciones de producción de energía teniendo en cuenta su efecto sobre el patrimonio natural o a la minimización y eliminación de infraestructuras fuera de servicio.

Sección VI. “Turismo” (artículo 48) relativo al desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por la ley.

Título IV. “La Red de Áreas Naturales Protegidas” (artículos 49 a 94)

Capítulo I. “Disposiciones generales” (artículos 49 a 55) sobre la creación de la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), sus objetivos e instrumentos de planificación y gestión, Administración y gestión de la RANP, señalización e imagen corporativa de la RANP, entre otros aspectos.

Capítulo II. “La Red Natura 2000” (artículos 56 a 64) que se refiere a las medidas de conservación, a la declaración de las zonas de la Red Natura 2000 en nuestra Comunidad, a los planes de gestión, a la clasificación de los usos, al procedimiento de evaluación de las actuaciones consideradas como evaluables, entre otros asuntos.

Capítulo III. “La Red de Espacios Naturales Protegidos” (artículos 65 a 82) con un primer artículo que establece las categorías de espacios que constituyen esta Red.

Sección I. “Declaración” (artículos 66 y 67) sobre declaración de tales aspectos y tramitación de los procedimientos de declaración.

Sección II. “Planificación” (artículos 68 a 72) sobre los instrumentos de planificación, el Plan Director de la Red de Espacios Naturales, los Planes rectores de uso y gestión (PRUG), las normas de conservación, la zonificación de los espacios naturales protegidos o las zonas periféricas de protección.

Sección III. “Regulación de actividades” (artículos 74 a 77), donde se definen las actividades permitidas, las prohibidas y las autorizables.

Sección IV. “Administración y gestión” (artículos 78 y 79) sobre patronatos y directores de los espacios naturales protegidos.

Sección V. “Medidas de fomento para la REN” (artículos 80 a 82) sobre el Programa Parques Naturales de Castilla y León, las zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos y las ayudas para las zonas de influencia socioeconómica.

Capítulo IV. “La Red de Zonas Naturales de Interés Especial” (artículos 83 a 92) donde se definen las categorías de elementos del territorio susceptibles de incluirse en esta Red.

Capítulo V. “Otras figuras de protección” (artículos 93 y 94) relativo a las reservas de la biosfera en Castilla y León y a las Áreas Ramsar en Castilla y León.

Título V. “La conservación de especies y hábitats” (artículos 95 a 120).

Capítulo I. “Conservación de especies (artículos 95 a 116).

Sección I. “Disposiciones generales” (artículos 95 y 96) sobre Principios generales en el régimen general de protección de las especies y excepciones al régimen general de protección de las especies.

Sección II. “Especies en régimen singular de protección” (artículos 97 a 103) sobre las categorías de protección de las especies silvestres de Castilla y León (especies silvestres en régimen de protección especial y especies de atención preferente) y la definición de las especies amenazadas de Castilla y León como principales aspectos.

Sección III. “Otras actuaciones complementarias” (artículos 104 a 116) en el que se recogen una gran diversidad de aspectos, tales como la creación de la Red de centros de recuperación de animales silvestres, la creación del Inventario regional de bancos de material biológico y genético de especies silvestres, o la previsión de las pertinentes autorizaciones para la cría en cautividad de especies de la fauna silvestre, para la reintroducción de especies silvestres extinguidas, para el establecimiento de parques zoológicos o para la tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería.

Capítulo II. “Conservación de hábitats” (artículos 117 a 120), en el que se definen los Hábitats en peligro de desaparición y se crea el Catálogo de Hábitats en peligro de desaparición, entre otras cuestiones.

Título VI. “De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador” (artículos 121 a 135).

Capítulo I. “Vigilancia e inspección” (artículo 121), donde se mencionan a quienes desempeñarán la vigilancia e inspección de las instalaciones y explotaciones sujetas a la Ley.

Capítulo II. “Infracciones” (artículos 122 a 125) donde se tipifican y califican las infracciones en esta materia.

Capítulo III. Sanciones (artículos 126 y 127) donde se establecen las sanciones por las infracciones que se cometan.

Capítulo IV. “Obligación de restauración e indemnización” (artículos 128 y 129) sobre la obligación de restauración del medio natural dañado y de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Capítulo V. “Procedimiento sancionador” (artículos 130 a 135) en el que se regulan las cuestiones relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora de nuestra Comunidad en esta materia.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- *Disposición Adicional Primera. “Adecuación de las juntas rectoras”.* Donde se especifican las Juntas Rectoras de los espacios naturales que tienen la consideración de patronato a los efectos de lo previsto en la ley.
- *Disposición Adicional Segunda. “Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables”.*
- *Disposición Adicional Tercera. “Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.”*
- *Disposición Adicional Cuarta. “Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.”*
- *Disposición Transitoria Única. “Régimen transitorio de las funciones del órgano regional de participación”,* por el que las funciones del Órgano regional de participación seguirán desarrollándose por los órganos que se mencionan, en tanto no se regule la composición y el funcionamiento de aquél.
- *Disposición Derogatoria Única,* donde junto a la fórmula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley, se contienen derogaciones expresas.
- *Disposición Final Primera. “Adaptaciones de los PORN”.*
- *Disposición Final Segunda. “Plazo para la aprobación del Plan Director de la REN”.*

- *Disposición Final Tercera “Modificación de la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de «Picos de Europa» en Castilla y León.”*
- *Disposición Final Cuarta “Modificación del artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.”*
- *Disposición Final Quinta “Modificación del apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.”*
- *Disposición Final Sexta “Modificación del apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.”*
- *Disposición Final Séptima, por la que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.*

III.- Observaciones Generales.

Primera.- Dado que el núcleo de regulación básica está constituido por la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad* (en adelante *Ley 42/2007*) y por la *Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales*, el Anteproyecto ha de considerarse tanto norma adicional de protección de la legislación básica sobre protección del medio ambiente (al amparo del artículo 70.1.35º de nuestro Estatuto de Autonomía y del artículo 149.1.23ª CE) como desarrollo normativo en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas (artículo 71.1.7º de nuestro Estatuto).

Como tal, el Anteproyecto ha de respetar el “corpus” regulador básico como un mínimo obligado en todo caso, sin perjuicio de poderlo complementar.

Segunda.- El Anteproyecto sitúa al patrimonio natural en el epicentro de todas las políticas sectoriales y territoriales que potencialmente puedan afectarle y quiere hacerlo sin que ello frene el desarrollo socioeconómico, de forma que sea el propio patrimonio natural el que se constituya en nutriente de crecimiento sostenible y de creación de empleo.

A juicio del CES, el Anteproyecto cumple con un doble propósito al tener en cuenta el patrimonio natural como elemento tanto de dinamización económica como de integración en las políticas sectoriales relacionadas con dicho patrimonio, con la

finalidad de que el patrimonio natural protegido lo sea de forma compatible con las actividades económicas desarrolladas a partir de infraestructuras físicas.

Para el Consejo, este propósito es coherente con la importancia que el patrimonio natural representa en Castilla y León, de la que es seña de identidad, así el Estatuto de Castilla y León, en su artículo 4 reconoce al mismo como “*valor esencial para la identidad de la Comunidad de Castilla y León*”.

Considera el CES que la conservación del patrimonio natural debe ser un fin en sí mismo, en base a lo cual además se constituye como un elemento favorecedor de sectores de gran importancia para la Comunidad, como el turístico o el sector primario y los vinculados como el aprovechamiento de los recursos endógenos.

Tercera.- El Anteproyecto manifiesta su deseo de contar con todos los ciudadanos en la conservación del patrimonio natural, lo que implica un nuevo enfoque respecto a la *Ley 42/2007*, que atribuía el deber de velar por su conservación a los poderes públicos.

Para el CES esta corresponsabilidad de los ciudadanos junto con los poderes públicos en la defensa del medio natural y su biodiversidad, ha de partir del reconocimiento del patrimonio natural como un bien de interés social que contribuye al bienestar de todos y que tenemos el derecho a disfrutar y la obligación de transmitir a las generaciones futuras.

El Anteproyecto es consecuente con ese propósito de mayor implicación de los ciudadanos en el respeto y defensa de ese medio y dedica medidas para estimular, encauzar y reconocer la misma, particularmente en su *Capítulo II*.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley tiene un carácter transversal al que aludiremos a lo largo del presente Informe y que valoramos favorablemente, pero que puede sin embargo, a juicio del CES, generar en ciertos aspectos solapamientos o dispersión normativa cuando se afectan de manera directa materias previamente reguladas.

Específicamente, así puede suceder a nuestro juicio por lo que se refiere a la *catalogación de elementos del paisaje en los instrumentos del planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio* del artículo 17 del Anteproyecto (de tal manera que habría que acudir a nuestra *Ley 5/1999 de Urbanismo* y/o a nuestra *Ley*

10/1998 de Ordenación del Territorio y a lo que contiene el Anteproyecto); a la “Clasificación del suelo” del artículo 21 del Anteproyecto (conteniéndose además en la Disposición Final Sexta del Anteproyecto una modificación de la Ley de Urbanismo que recoge parte de la regulación de este artículo, lo que requiere una clarificación a nuestro juicio); a los “Usos constructivos en el medio natural” del artículo 22 del Anteproyecto y a la “Exención de licencia urbanística municipal” del artículo 23 (en los que se produce un cierto solapamiento con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León) y a “La actividad agropecuaria” del artículo 30 y “Concentración parcelaria” del artículo 31 (en los que pudiera producirse solapamiento con la reciente Ley 1/2014 Agraria de Castilla y León).

La situación descrita supondría, según el parecer del CES, que el destinatario en las materias descritas debería acudir tanto al Anteproyecto que ahora informamos como, en su caso, a nuestra Ley de Urbanismo o a nuestra Ley Agraria (o a cualquiera de las restantes normas mencionadas) generando una especie de dispersión jurídica innecesaria que obliga al ciudadano a ejercer una labor de integración e interpretación impropia para aplicar las normas en las materias descritas.

Es por ello por lo que, en aras de la seguridad jurídica y una mayor facilidad en la aplicación de los contenidos del Anteproyecto, consideramos más conveniente que se proceda a modificaciones expresas de la normativa asociada al Anteproyecto (esto es, la *Ley 5/1999 de Urbanismo*, la *Ley 1/2014 Agraria*, etcétera) en forma de nuevas Disposiciones Finales, junto a las modificaciones que ya se contienen en las Disposiciones Finales de la redacción actual, sin perjuicio de que además consideramos conveniente la puesta a disposición de los ciudadanos de textos consolidados que faciliten la consulta e interpretación de la normativa en cada momento vigente.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera.- Al artículo 1 (*Objeto y ámbito de aplicación*). El “*Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León*” no menciona ni en su propio título ni en su objeto (al menos en un sentido literal) la biodiversidad, que por el contrario sí recoge el artículo correlativo de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad* (en adelante *Ley 42/2007*), al establecer el objeto de la misma.

La Exposición de Motivos nada dice sobre esta exclusión del objeto, que por otro lado se remite a la definición de patrimonio natural de la Ley estatal (42/2007) que dice “conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural”, por lo que el CES cree que, resultaría conveniente que en la Exposición de Motivos se hiciese alguna mención a este particular, más allá de que entendemos que el Título V del Anteproyecto (destinado a la protección de la flora y de la fauna) sí vendría a abordar la biodiversidad en nuestra Comunidad.

Segunda.- Al artículo 3 (*Deber de conservación*). Este artículo amplía el deber de conservación del patrimonio natural a todos los ciudadanos sobre el deber de conservación que el artículo 5 de la Ley 42/2007 hace recaer sobre todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales. Ello requerirá una colaboración necesaria por parte de los ciudadanos, pues sin este compromiso social resultaría muy difícil la tarea preventiva con la sola actuación de las administraciones públicas.

Para estimular la implicación social en el respeto y en la defensa del patrimonio natural, que por otro lado el CES cree que está muy asentada en la conciencia social de nuestros ciudadanos, el Anteproyecto además de contar con un órgano de participación social, contempla la programación de la educación ambiental y cuenta con la participación del voluntariado. Este Consejo entiende que en ningún caso el personal voluntario debe realizar labores propias del personal que trabaja para el mantenimiento, vigilancia e inspección del patrimonio natural.

Tercera.- Al artículo 4 (*Intervención administrativa*). La actuación de las administraciones públicas para la defensa del patrimonio natural y de la biodiversidad se inscribe en el ámbito de la utilidad pública y el interés social, por cuanto el bien protegido guarda relación con la salud y el bienestar de las personas. Por ello las actuaciones administrativas pueden superponerse sobre los derechos individuales que pudieran resultar afectados. Si bien el Consejo recuerda que han de garantizarse los procedimientos previstos para cada caso y ponerse en relación con el derecho a indemnización (previsto en el artículo 5 del Anteproyecto), en los términos del art.141 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.

El artículo 4.2 prevé la posibilidad de exigir una garantía para responder de posibles daños de carácter previsible derivados del ejercicio de actividades sometidas a régimen de intervención administrativa o sujeta a autorización. Para el CES, estas garantías han de ser proporcionadas al daño que se quiere garantizar y ha de preverse su rescate en el momento en que finalice la autorización y siempre que esa garantía no deba ser objeto de su aplicación a resarcimiento de daños. El hecho de que el artículo 7.2 cuente con la incautación de estas garantías como una posible fuente de financiación del Fondo Patrimonio Natural, no ayuda a una favorable valoración de estas garantías por el Consejo, por lo que no debería formar parte de las fuentes de financiación de este Fondo.

Por otra parte, consideramos que en el apartado 3 de este mismo artículo 4 (relativo a efectos negativos sobre el patrimonio natural que surjan de modo imprevisible) sería recomendable especificar que las medidas que la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural puede promover o coordinar deberán ser las “*estrictamente necesarias*”. Por otra parte, si se establece que una actuación sometida a autorización administrativa puede producir efectos negativos que surjan de modo imprevisible, no entiende el Consejo que las ya citadas medidas de la Consejería competente sean para evitar tales efectos, sino que en todo caso, tales medidas serían para “contrarrestar” o “eliminar” tales efectos, por lo que consideramos conveniente modificar la redacción también en este aspecto.

Cuarta.- A los artículos 6 y 7 (*Medios de financiación*); (*Fondo de patrimonio natural*). Para el Consejo es claro que independientemente de la pluralidad de fuentes de ingresos que están previstos en este artículo, la financiación básica para la aplicación de las actuaciones previstas en la Ley, ha de venir básicamente de los presupuestos de la Comunidad, y también debiera ser así la financiación del Fondo de Patrimonio Natural (art. 7), porque confiar la dotación de este fondo a ingresos como las donaciones, la recaudación por sanciones o las garantías constituidas, no ofrece garantía de ingresos estables, salvo que se diera una inapropiada finalidad recaudatoria a las sanciones administrativas, además no puede tener carácter finalista.

Este Fondo autonómico aparece previsto en el artículo 74 de la Ley 42/2007 y, a juicio del Consejo, adquiere pleno sentido su creación al considerar que el artículo 74.3 de la Ley 42/2007 establece que “*La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo (estatal) corresponde a las Comunidades autónomas,*

con las que previamente se habrán establecido mediante convenio las medidas a cofinanciar.”

La regulación de nuestro Fondo autonómico debería al menos concretar, a nuestro parecer, las actuaciones de conservación y mejora como hace la regulación estatal que establece los objetivos del Fondo (artículo 74.2, en letras a) a t) de la ley 42/2007).

Quinta.- Al artículo 8 (*Del acceso y el tránsito por el medio natural*). El Anteproyecto es consciente de que la circulación de vehículos de motor por el medio natural fuera de los viales puede causar daños en un medio tan vulnerable y por ello contempla la posibilidad de establecer limitaciones en el acceso y tránsito. El Consejo cree que debería hacerse referencia a utilizaciones que suponen riesgos concretos y ponerse en relación con la Ley de Montes de Castilla y León (artículo 60 y ss. de la Ley 3/2009).

Sexta.- Al artículo 9 (*Información sobre el patrimonio natural*). Como instrumento para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural, el artículo 9 de la Ley 42/2007 prevé que *“El Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas... elaborará y mantendrá actualizado un inventario especial del patrimonio natural y de la biodiversidad, que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación...”*. Así pues el Inventario Regional ha de partir de ese nacional que contó con la colaboración para su elaboración de la Autonomía y, dado que la Ley 42/2007 fija un contenido y estructura del inventario, la regulación autonómica debería remitirse al mismo en lo que a la Comunidad se refiere o establecer su propia estructura y contenido.

Para el CES, contar con un inventario del patrimonio natural de Castilla y León es una herramienta esencial para disponer de la necesaria información para toda actuación pública de prevención, conservación y en su caso restauración de este medio. También consideramos que sólo una constante actualización del inventario podrá permitir un conocimiento del estado de conservación y de los resultados que se van alcanzando.

Es novedosa la previsión de poder establecer dispositivos de monitorización y seguimiento, que pueden servir para un mejor conocimiento de situaciones.

El CES entiende que hay situaciones en las que resulta perjudicial el acceso a la información sobre el patrimonio natural, a la que se refiere el punto 4 del artículo 9, lo que justifica la denegación o limitación a su acceso, valorando positivamente esta cautela. No obstante el Consejo considera que el principio general debe ser el libre acceso a la información por el ciudadano y solo cabe restringir la misma en supuestos de protección medioambiental justificados.

Séptima.- Al artículo 12. (*Órgano regional de participación*). El Anteproyecto no pone nombre a este órgano en el que se quiere que estén representados los tres niveles de la Administración Pública, junto a otras organizaciones y asociaciones, así como las universidades públicas.

Dado que la Disposición Transitoria Única establece un régimen transitorio en tanto se regule la composición y funcionamiento del órgano regional previsto, confiando sus funciones al Consejo Regional de espacios Naturales Protegidos en lo referente a las áreas protegidas y al Consejo Asesor de Medio Ambiente en lo que tiene que ver con la conservación de taxones (agrupaciones de animales) y hábitats naturales, parece que el Anteproyecto pudiera estar previendo integrar a ambos Consejos Regionales que deberían desaparecer, una vez creado el nuevo órgano regional.

El Consejo cree que si esta Ley establece un nuevo órgano, sus funciones y parte de su composición, ya ha creado el mismo, por mucho que en un sentido literal el Anteproyecto no señale que se cree, por lo que el Anteproyecto debería recoger todos los extremos exigidos por el artículo 53 de la *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, incluida la denominación de este nuevo Órgano.

Por otra parte, esta Institución considera que por aplicación del *Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional*, este órgano regional debe contar en su composición con la presencia paritaria de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de nuestra Comunidad.

Octava.- Al artículo 15 y ss. La importancia del paisaje y su protección aparece ya reconocida en la Ley 42/2007, que la incorpora como principio inspirador de dicha Ley y regula aspectos puntuales de la política de paisaje (como tenerlo en cuenta en el

contenido de los planes de ordenación de los recursos naturales o proteger alguno de estos paisajes como espacios naturales).

La Junta de Castilla y León deberá aprobar la normativa necesaria para garantizar el reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, para preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos, tal y como establece el artículo 15 del Anteproyecto, y el mismo dedica todo un Título (el II) al paisaje, que en parte responde a la necesidad de cumplir el Convenio Europeo del Paisaje que considera al mismo como un elemento importante en la calidad de vida de los seres humanos y por ello tiene una dimensión social y es un componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo que consolida la identidad europea.

El CES comparte la necesidad de valorar y proteger el paisaje como elemento natural, cultural y estético que enriquece a la sociedad.

Novena.- El CES no entiende el sentido de la redacción actual de la letra f) del artículo 16 del Anteproyecto, en cuanto que consideramos que los principios generales en materia de paisaje deben inspirar la actuación únicamente de los poderes públicos, algo que no queda totalmente claro en la redacción actual del Anteproyecto, por lo que estimamos que una redacción adecuada de la citada letra f) sería la de *“Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de propuestas que afecten a actuaciones, adopción de instrumentos y toma de decisiones sobre el paisaje que, en todo caso, deben tener carácter público.”*

Décima.- Al artículo 17 (*Integración de la conservación del paisaje en planes y programas*). En el mismo se prevé que los planes y programas que aprueben las administraciones públicas y puedan tener una repercusión sobre el patrimonio natural, deberán tener en cuenta la afección al paisaje en un apartado específicamente dedicado en el informe de la Consejería sobre el impacto ambiental. Con ello, se incorpora una medida preventiva de salvaguarda del paisaje que elimine o aminore el efecto pernicioso desde la propia planificación de la Administración. Para el CES, en cualquier actuación protectora las actuaciones más eficaces son siempre las preventivas.

Estima el Consejo que los apartados 1 y 2 pueden solaparse en la regulación de su contenido al menos parcialmente, por lo que consideramos recomendable cambiar sus respectivas redacciones o bien unificarlas en un único apartado, diferenciando con mas claridad los supuestos a que se refiere cada uno de estos apartados.

Undécima.- Al artículo 18 (*Catálogo de paisajes sobresalientes de Castilla y León*). La Ley 42/2007 ya contemplaba en su artículo 19 como contenido mínimo de los planes de ordenación de recursos naturales un inventario de los componentes del patrimonio natural y, entre ellos, del paisaje. El Anteproyecto va más lejos y como novedad incorpora la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León, que suponemos saldrán en principio de la todavía vigente Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, ya que cuenta con una Red de Espacios Protegidos, una de cuyas categorías son los paisajes protegidos (regulados en el artículo 16 de esa ley).

Duodécima.- Al artículo 19 (*Criterios para la conservación del paisaje*). Este artículo debe desarrollarse fijando criterios para la *conservación del paisaje* y otros para lograr la *integración paisajística*, en las actuaciones sectoriales que afecten al paisaje.

El CES entiende que debería establecerse un plazo para ello, al objeto de no dejar la eficacia plena de la Ley pendiente de un desarrollo “sine die”.

En relación al apartado 2 del artículo 19, este Consejo considera que los criterios para la integración del paisaje a que se refiere el mismo han de ser aquellos que permitan de una forma objetiva el establecimiento y desarrollo de actividades empresariales.

Decimotercera.- Del artículo 20 al 29 (*Planes y programas*). En estos artículos y en general en todo el Título III del Anteproyecto, es donde mejor se puede apreciar el carácter transversal que propone la Ley, acogiéndose a la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación del territorio y urbanística, expresamente reconocida en la Ley 42/2007 en su artículo 2 f).

El Anteproyecto prevé un trámite de evaluación de planes y programas en el patrimonio natural, contempla la inclusión de nuevas categorías de protección del medio natural en la clasificación del suelo, en la ordenación de usos constructivos en el medio natural y exime de licencia urbanística municipal a todos los actos de uso del suelo en materia de conservación del patrimonio natural.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente intervendrá en los planes y programas de desarrollo rural.

Por lo que se refiere a los Planes de ordenación de los recursos naturales (PORN), el Anteproyecto respeta la regulación que de estos Planes se hace en la Ley 42/2007, en sus artículos 15 a 23, aunque añade nuevos contenidos posibles: más consultas a entidades locales; a organizaciones e instituciones que persigan los objetivos de la Ley y da carácter preceptivo a los Informes del Consejo de medio ambiente, urbanismo y ordenación del territorio de Castilla y León y del nuevo órgano regional de participación previsto en el Anteproyecto. También concreta que la aprobación de esos planes lo será por decreto de la Junta de Castilla y León.

En relación al artículo 21.4 referido al planeamiento urbanístico, el Consejo considera que debería establecerse de manera terminante la prevalencia que los instrumentos de planificación de las áreas naturales protegidas tienen sobre los instrumentos del planeamiento urbanístico, tal y como se realiza en la legislación estatal básica en esta materia.

Es nueva la regulación que incorpora el artículo 29 del Anteproyecto al establecer una vigencia de veinte años, su posibilidad de prórroga y las circunstancias que pueden producir su rescisión, así como el procedimiento a seguir.

Decimocuarta.- Del artículo 30 al 48. (*Integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales*). En este Capítulo II del Título III se recogen una serie de intervenciones de la Consejería competente en ámbitos que cuentan con actuaciones, proyectos o procedimientos que inciden en los valores naturales que el Anteproyecto quiere proteger (actividad agropecuaria, concentración parcelaria, gestión forestal, riberas, actividad cinegética y piscícola, actividades extractivas, ecosistemas acuáticos, infraestructuras, industria, energía y turismo).

En todos estos variados sectores, la citada Consejería interviene de diferentes formas: con informes preceptivos, prohibiciones, establecimiento de criterios, fijación de garantías, etc.

Sobre esta intervención superpuesta a las regulaciones específicas sectoriales, el CES se remite a lo dicho en su *Observación General Cuarta*, sobre el carácter transversal del Anteproyecto.

Decimoquinta.- Más específicamente, en relación al artículo 30 (la actividad agropecuaria), y en concreto en el 30.3, se establece que *“la lucha contra las plagas agrícolas y la fertilización de sistemas agrarios deberán realizarse de una forma que resulten compatibles con la conservación del patrimonio natural”*; cuando la Ley Agraria de Castilla y León en su artículo 122 contempla la posibilidad de acompañar a la declaración oficial de plaga agrícola y epizootia, de una declaración de utilidad pública en la lucha contra la misma, y el artículo 123 establece que *“por Acuerdo de la Junta de Castilla y León en el que se declara la existencia de una plaga agrícola o epizootia y ante supuestos excepcionales, se podrá establecer motivadamente la exclusión de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las actuaciones obligadas a ello...”*.

El Consejo considera que la redacción del artículo 30.3 puede plantear alguna duda interpretativa puesto en relación con lo que se contiene en la Ley Agraria, por lo que considera que el legislador debería de buscar el encaje entre ambas normas, sin perjuicio de que desde nuestro punto de vista lo primordial es implementar medidas preventivas para evitar que se produzcan daños irreparables a nuestro patrimonio natural en la lucha contra las plagas, como ya se establece en las denominadas “Buenas condiciones agrarias y medioambientales”, que son de obligado cumplimiento en la actividad agrícola, entendiendo que las mismas son compatibles con la conservación del patrimonio natural.

Decimosexta.- En relación a las competencias que el Anteproyecto otorga a la Consejería competente en materia de conservación de patrimonio natural en la Sección IV “Los ecosistemas Acuáticos” del Capítulo II del Título III, el CES considera que todas ellas deben conjugarse con las competencias que otras Administraciones

ostentan en la materia (particularmente el correspondiente Organismo de cuenca), sobre todo en lo recogido en los artículos 36.2 y 37.2 del Anteproyecto.

Decimoséptima.- El *Título IV* lleva por rúbrica “*La Red de Áreas Naturales Protegidas*” y en virtud del mismo se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP) que engloba la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales Protegidos y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial.

En la todavía vigente Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, la Red de Espacios Naturales engloba los espacios naturales protegidos y las zonas naturales de interés especial, por lo que puede decirse que, a juicio del CES, la mayor novedad del diseño del Anteproyecto radica en incorporar a esta nueva RANP las Zonas Especiales de Conservación (ZENC), las Zonas de Especial Protección para las aves (ZEPA) y los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000 que sean declaradas en nuestra Comunidad.

Decimooctava.- El artículo 55.2 del Anteproyecto cita las figuras o categorías que engloba la nueva RANP. Observa el Consejo novedades respecto a las figuras ya existentes en la Ley 8/1991, de tal manera que son nuevas (al menos dentro de una Ley relativa a Patrimonio natural de nuestra Comunidad) las categorías o figuras de “Microrreserva de flora y fauna”, “Árbol notable”, “Lugar geológico de interés especial” y “Lugar paleontológico de interés especial”.

El mencionado carácter transversal de este nuevo Anteproyecto también se evidencia en este aspecto, y así observamos que se contienen esta nueva Ley del Patrimonio Natural, por ejemplo, las categorías de “Montes de utilidad pública” y “Montes protectores” existentes en nuestra *Ley 3/2009 de Montes*, lo que obligaría a compatibilizar lo que se contiene en la legislación en materia de montes (conteniéndose al respecto una adecuada remisión a esta legislación en el artículo 84 del Anteproyecto) y lo que se contiene en esta nueva Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León.

También nos encontramos con categorías en las que más que compatibilización de diversas normativas, nos encontramos con necesaria coordinación en la actuación entre diversas Administraciones, como en las denominadas “Zonas húmedas de interés especial”, de tal manera que el *artículo 111.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*

establece que *“Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico”*.

Decimonovena.- En relación al artículo 64 del Anteproyecto, considera el Consejo imprescindible que la Administración se dote de los medios necesarios para emitir el Informe de Evaluación en todo caso en el plazo fijado de tres meses, sin que en ningún supuesto deba producirse la evacuación del mismo fuera de dicho plazo, en aras de la seguridad jurídica y de la protección del ciudadano.

Por otra parte considera el Consejo que el apartado 2 en su redacción actual puede generar inseguridad jurídica, en cuanto que parece que se deja a la discrecionalidad de la Dirección General competente los supuestos que deban de ser objeto del Informe de Evaluación, por lo que proponemos mejorar la redacción de este apartado.

Vigésima.- El CES echa en falta en el Anteproyecto la contribución del nuevo órgano regional de participación en el procedimiento de aprobación de los Planes de Gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 (artículo 61 del Anteproyecto), en el procedimiento de aprobación de los Planes rectores de usos y gestión (PRUG) del artículo 70 y en la aprobación del Programa Parques Naturales de Castilla y León (artículo 80); sobre todo teniendo en cuenta que a dicho órgano sí se le menciona en el procedimiento de aprobación de los PORN (artículo 28) y en la aprobación del Plan Director de la REN (artículo 69).

Vigesimoprimera.- En relación a los espacios naturales protegidos integrantes de la Red de Espacios Naturales Protegidos (REN), observa el Consejo que no existe definición alguna en el nuevo Anteproyecto de Ley. Si bien en relación a los Parques Nacionales consideramos que no debe existir definición legal al respecto (conteniéndose en el Anteproyecto una adecuada remisión a la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales) sí estimamos imprescindible que se delimiten o definan los restantes espacios naturales de la REN bien en el propio Anteproyecto, bien por remisión a lo que al respecto contiene la Ley 42/2007 básica estatal en sus artículo 27 y ss.

Así, a título de ejemplo, la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (que será derogada tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa) define los Parques Regionales como *“aquellas áreas en las que existan ecosistemas, no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de la Comunidad de Castilla y León que hacen necesarias su protección”* (artículo 13.3 de la Ley 8/1991), los Parques Naturales como *“espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos”* (artículo 13.4 de la Ley 8/1991), las Reservas Naturales como *“espacios naturales, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial”*(artículo 14.1), los Monumentos Naturales como *“espacios o elementos de la Naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial”* (artículo 15.1) y los Paisajes Protegidos como *“aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial”* (artículo 16).

Por otra parte, estima el Consejo que sería recomendable que el Capítulo V de este Título IV especificara en su propia rúbrica que tales figuras de protección son “Figuras protegidas por instrumentos internacionales”. Además, observamos que en el artículo homólogo de la Ley estatal 42/2007 (el 49) se recogen figuras de protección tales como sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, Geoparques, etcétera, que no aparecen en nuestro Anteproyecto, considerando este Consejo imprescindible que al menos se haga mención expresa de la figura de los Geoparques.

Vigesimosegunda.- En relación a los patronatos de los espacios naturales protegidos (art. 78 del Anteproyecto), el Consejo considera que en todo caso debe de preverse en el propio texto que informamos en su apartado 3, la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra Comunidad dentro de la composición de tales patronatos.

Vigesimotercera.- El artículo 81 de nuestro Anteproyecto sobre “*Zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos*” excluye de la definición de estas zonas a la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección “*de los paisajes protegidos*” sin que esta excepción se recoja en el artículo 38 de la Ley estatal 42/2007, por lo que consideramos necesario que se aclare o justifique esta excepción.

Vigesimocuarta.- El *Título V* regula “*La conservación de especies y hábitats*” siendo la primera vez, tal y como se señala en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, que se aborda en una norma con rango legal la protección de la flora y fauna castellana y leonesa; si bien ello se realiza, necesariamente, en el marco del régimen de protección de las especies y de los hábitats que al respecto se contiene en la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* como adecuadamente se contiene en el Anteproyecto, al remitirse a la citada Ley estatal en los aspectos en los que procede.

Si bien esta Institución con carácter general valora favorablemente tanto la inclusión de esta materia como la regulación que se realiza, aprecia también que esta parte del Anteproyecto es la que menos eficacia directa tiene como tal, en cuanto que se requiere el desarrollo normativo que se prevé específicamente a lo largo de todo este *Título V* para que lo dispuesto en el Proyecto normativo (Listado de Especies Silvestres en régimen de Protección especial previsto en el artículo 98 del Anteproyecto, Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León en el 99, Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León en el 100, etcétera) tenga aplicabilidad.

Vigesimoquinta.- El artículo 61.6 de la Ley estatal básica 42/2007 faculta a las CCAA para establecer sus propios “*Catálogos de especies exóticas invasoras*”, por lo que el CES recomienda que se aproveche el presente Anteproyecto para crear un catálogo de esta naturaleza.

Vigesimosexta.- El Título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica *“De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador”*, y dentro del mismo el artículo 121 del Anteproyecto establece quiénes desempeñarán la vigilancia e inspección de las instalaciones y explotaciones sujetas a la ley, otorgando a los efectos de la misma y de las disposiciones que la desarrollen la condición de agentes de la autoridad a *“los Agentes Medioambientales, Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”* y a *“los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica”*. Al respecto, el CES considera necesario que la Administración cuente con los recursos adecuados y suficientes para cumplir con los fines de vigilancia e inspección del artículo 121 del Anteproyecto.

Por otra parte, se concede la condición de agentes auxiliares de la autoridad al *“personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección”*. Al respecto estimamos necesario clarificar cuál es la diferencia entre estos agentes auxiliares y los agentes de la autoridad propiamente dichos (toda vez que la redacción del apartado 2 del artículo 121 resulta confusa puesto que resulta interpretable saber si con los *“hechos constatados por los mismos”* se refiere el Anteproyecto sólo a agentes de la autoridad o también a estos agentes auxiliares).

Vigesimoséptima.- El Capítulo II del Título VI del tipifica las infracciones administrativas en esta materia. Debido a que nuestra Comunidad ostenta en materia de *Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje* y a que el artículo 76 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad dispone que *“A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:...”* resulta evidente para el Consejo que el Anteproyecto puede tipificar infracciones administrativas más allá de las que ya se califican en la Ley 42/2007.

Sin embargo, el CES considera recomendable que, en aras de la mayor seguridad jurídica, la tipificación de las infracciones se realice de la manera más terminante posible, por lo que estimamos que sería mejor que en la tipificación de las infracciones no se contuvieran remisiones internas a otros artículos del Anteproyecto [artículo 124 números 3), 5), 6), 7), 8), 11), 17), 19) y artículo 125 número 5)].

Por otra parte, estima el CES que en ningún caso puede constituir una infracción leve el número 8) del artículo 125 que define como infracción leve “*El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo*” en cuanto que consideramos que las infracciones administrativas deben estar perfectamente tipificadas, no pudiendo establecerse este tipo de cláusulas de carácter residual.

Vigesimoctava- Dado que el artículo 27 del Anteproyecto prevé que cuando los PORN afecten a un espacio natural protegido habrán de adaptarse, en cuanto a su zonificación conforme a las áreas clasificadas en el artículo 72; y conforme a los plazos establecidos en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, el plazo de adaptación de dichos PORN puede llegar a alcanzar cuatro años.

Para el CES, este plazo parece excesivo si se tiene en cuenta que, como parece a la vista del artículo 29 del Anteproyecto, la revisión del PORN resultará necesaria cada vez que se produzca alguno de los motivos que se enumeran en ese artículo.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera.- El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley porque supone un esfuerzo más de las políticas medioambientales por contar con instrumentos de protección del medio ambiente, del paisaje, de los ecosistemas y de espacios naturales protegidos, competencia de la Comunidad.

Si se considera que Castilla y León aporta a la *Red Natura 2000* más del 26% de la superficie total y es una de las regiones con mayor diversidad biológica, tanto en fauna como en flora, resulta fácil entender la importancia que tiene para la Comunidad contar con herramientas adecuadas para defender ese rico patrimonio y ajustadas a las características del momento y circunstancias actuales, y al vigente marco regulador europeo y estatal.

Segunda.- A lo largo de buena parte del Anteproyecto es frecuente la utilización de verbos en futuro (artículo 3.2, 4.1, 9.1, 10, 11, 13, 14, 24, 30, entre muchos otros), que no nos parece justificada en todas estas ocasiones, pareciendo con ello que buena

parte de la eficacia de la norma queda condicionada a la realización de actuaciones futuras por la Administración, pero sin poderse deducir en todos estos supuestos, de acuerdo al tenor literal de la norma, si el Anteproyecto se refiere a adecuadas dotaciones presupuestarias en cada uno de los campos regulados por la norma, a un desarrollo reglamentario posterior no señalado expresamente, etcétera, por lo que consideramos conveniente una mayor concreción del Anteproyecto por lo que se refiere a este punto.

Tercera.- El Anteproyecto establece en su artículo 24.3 prioridades para la concesión de ayudas y subvenciones en los aspectos a que se refiere dicho artículo. Estando de acuerdo el Consejo en el sentido de este apartado relativo al fomento de las actividades que dentro del medio natural prioricen la preservación del patrimonio natural, considera sin embargo que genera dudas interpretativas la frase in fine de este apartado, por lo que plantea su eliminación del Anteproyecto.

Cuarta.- El presente Anteproyecto crea o prevé la elaboración o creación de una pluralidad de registros, instrumentos, órganos o figuras jurídicas, entre otros:

- Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León (artículo 7 del Anteproyecto),
- Inventario Regional del Patrimonio Natural (artículo 9),
- Órgano Regional de Participación (12),
- Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León (18),
- Planes o Programas de Desarrollo rural (24),
- Red de Áreas Naturales Protegidas –RANP- (49),
- Plan Director de la Red de Espacios Naturales Protegidos –REN- (69),
- Planes Rectores de Uso y Gestión de parques y reservas naturales (70),
- Normas de Conservación de monumentos naturales y paisajes protegidos (71),
- Programa Parques Naturales de Castilla y León (80),
- Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés Especial (85),
- Catálogo Regional de Árboles Notables (89),
- Listado de Especies Silvestres en régimen de Protección especial (98),
- Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León (99),
- Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León (100),

- Planes de manejo para las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León (102),
- Planes y estrategias horizontales o de grupo dirigidos a problemáticas que afectan al conjunto de especies de la flora o fauna silvestre o a grupos de especies (104),
- Red de centros de recuperación de animales silvestres de Castilla y León - CRAS- (106),
- Inventario Regional de Parques Zoológicos (110),
- Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León (112),
- Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres (113),
- Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de Castilla y León (117),
- Planes de manejo de hábitats en peligro de desaparición (120).

Por lo expuesto, resulta evidente que buena parte de la eficacia de la futura Ley queda condicionada al desarrollo normativo posterior en virtud de normas de rango inferior al legal (que se prevé expresamente en buena parte de los supuestos citados) o a la puesta en marcha de actuaciones por la Administración de la Comunidad, por lo que el CES solicita que todo ello tenga lugar a la mayor brevedad desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, y en todo caso no debería exceder de dos años, para asegurar la efectividad en el contenido de la norma.

Más en concreto, este Consejo considera que debería establecerse un plazo máximo para la aprobación de los planes de manejo de hábitats y los planes de especies amenazadas, a contar desde la inclusión de algún hábitat o especie en sus respectivos catálogos.

Quinta.- El presente Anteproyecto se fundamenta estatutariamente de manera primordial en el artículo 70.1.35º que establece la competencia de desarrollo normativo y ejecución de nuestra Comunidad en materia de *“Normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.”*

En este sentido, dado que la anterior norma que venía a regular principalmente la materia recogida en el presente Anteproyecto es la *Ley 8/1991, de 10 de mayo, de*

Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (respecto de la que obviamente se prevé su derogación expresamente tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que informamos) y que la norma del Estado sobre la que nuestra norma autonómica establece *normas adicionales de protección* es la *Ley 42 /2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, el CES considera que puede estar justificada la redacción de una nueva Ley relativa a nuestro patrimonio natural (máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Ley estatal), pero más allá de ello, consideramos que sería conveniente una mayor fundamentación en el Anteproyecto no sólo del hecho de la redacción de esta nueva ley sino de sus objetivos y sus novedades, dada la, a nuestro juicio, no suficiente argumentación en la Exposición de Motivos.

Sexta.- Dado que el Anteproyecto prevé una aplicación transversal que afecta a muy variados trámites y departamentos de la Administración, el Consejo entiende que para su aplicación efectiva debe contarse con mecanismos interadministrativos específicos de coordinación, información y colaboración interconsejerías, particularmente activos en las unidades de normativa y planificación.

El CES considera que debe garantizarse la simplificación de los trámites administrativos en los procedimientos contenidos en la norma que se informa, así como que la Administración cuente con los medios adecuados y suficientes, todo ello con objeto de facilitar la iniciativa en el desarrollo de las actividades económicas evitando una excesiva complejidad en los trámites administrativos.

Séptima.- Una novedad importante de la Ley es revalorizar el paisaje como elemento que desempeña un papel importante de interés general en la cultura, la ecología, el medio natural y social. Esto es, como componente fundamental del patrimonio natural y cultural europeo, y el reconocimiento de su contribución a la economía, al bienestar social y a la consolidación de la identidad europea.

El CES valora y comparte el propósito de situar al paisaje en el centro de las políticas europeas, nacionales y autonómicas relativas al medio ambiente y ordenación del territorio, entendiendo el mismo como integrador de los aspectos naturales y culturales y elemento de bienestar.

Octava.- Considera adecuado el Consejo la incorporación del artículo 128 del Anteproyecto, en virtud del cual sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas y de las indemnizaciones que correspondan, el responsable del daño deba proceder a la restauración del espacio o zona dañada en el menor tiempo, cuando ello sea posible, pero consideramos que debería especificarse más el modo en que ello deba realizarse, no estimando adecuado que el Anteproyecto se refiera a “*en la forma que determine la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural*” sin mayor detalle.

Con carácter general, estima el CES que en tanto no se considera necesario establecer una regulación sobre responsabilidad medioambiental en este Anteproyecto sí se contenga una remisión a lo que al respecto contiene la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, sin perjuicio de que entendamos que deben adoptarse todas las medidas necesarias para que, en caso de daño medioambiental, se produzca la reparación en el menor tiempo posible.

Novena.- El CES entiende que las nuevas actuaciones y medidas previstas en la Ley, como no debe ser de otro modo, no tendrán carácter retroactivo y solo afectarán a aquellas que se pongan en marcha a partir de la vigencia de esta Ley, estudiándose la posibilidad de apoyar desde la Administración Pública determinadas actuaciones que comporten un gasto añadido por aplicación de la Ley.

Décima.- Tal y como ya hemos comentado en las Observaciones Particulares de este Informe el Consejo considera necesario, por aplicación directa del *Título II de la Ley 8/2008, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional*, que se fije en el propio Anteproyecto la presencia de las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas de nuestra Comunidad tanto en el nuevo órgano regional de participación, como en los patronatos de los espacios naturales protegidos.

Undécima.- En relación a lo dicho en la Observaciones Particulares de este Informe el CES insiste en la necesidad de que el personal voluntario, cuya tarea se valora especialmente por este Consejo, no pueda realizar funciones propias del



personal que trabaja para el mantenimiento, vigilancia e inspección del patrimonio natural.

Duodécima.- El CES considera que debería tenerse en cuenta la importancia que tienen en el medioambiente la agricultura ecológica y la certificación forestal sostenible como actuaciones de valorización de calidad de los recursos endógenos de nuestro territorio.

Decimotercera.- Tal y como ya hemos apuntado en las Observaciones Particulares de este Informe, el CES insiste en la necesidad de planificar y concretar el Fondo de Patrimonio Natural tanto en lo relativo a sus fuentes de financiación como en los objetivos a cumplir por el mismo, reiterando este Consejo que en todo caso entre tales fuentes no deberían encontrarse a nuestro juicio ni lo recaudado por las sanciones ni las garantías constituidas.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García